

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-111/2016**

**ACTOR: NICOLÁS LEAL  
CISNEROS**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**SECRETARIO: VÍCTOR  
MONTOYA AYALA**

Monterrey, Nuevo León, a quince de abril de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que: **a) Revoca** la sentencia dictada el tres de abril de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-14/2016, y **b) Deja sin efectos** el acuerdo IETAM/CG-60/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se negó el registro a Nicolás Leal Cisneros como candidato independiente a diputado local en el distrito X en esa entidad federativa, al estimarse que la autoridad electoral tenía la obligación de prevenir al actor para que subsanara las inconsistencias encontradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en los apoyos ciudadanos.

**GLOSARIO**

<b><i>Comisión Especial:</i></b>	Comisión especial encargada de dar seguimiento al procedimiento de postulación y registro de candidaturas independientes
<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
<b><i>Instituto Electoral Local:</i></b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b><i>Ley Electoral Local:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b><i>Lineamientos:</i></b>	Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes en Tamaulipas

**Registro Federal de** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de  
**Electores:** Electores del Instituto Nacional Electoral

**Tribunal Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de  
Tamaulipas

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1 Acuerdo IETAM/CG-19/2015.** El diez de diciembre de dos mil quince, se aprobaron los *Lineamientos del Instituto Electoral Local*.

**1.2 Manifestación de intención.** El plazo correspondiente para la presentación de manifestaciones de intención transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil quince al veintiséis de enero de este año. El veintidós de enero del año en curso, el actor presentó su solicitud para obtener la calidad de aspirante.<sup>2</sup>

El veintinueve de enero siguiente, el *Instituto Electoral Local* expidió al actor la constancia como aspirante a candidato independiente a diputado local por mayoría relativa del distrito electoral X con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.<sup>3</sup>

**1.3 Plazos para recabar el apoyo ciudadano.** El treinta de enero de este año, inició el plazo para que los aspirantes a diputados locales por mayoría relativa obtuvieran el apoyo ciudadano y concluyó el veintiocho de febrero pasado.<sup>4</sup>

**1.4 Entregas de firmas de apoyo.** El veintinueve de febrero del año actual, el actor presentó sus cédulas de apoyo ciudadano respaldadas con copias de credenciales para votar.

**1.5 Requerimiento.** El siete de marzo del año en curso, la Presidenta de la *Comisión Especial* requirió al actor para que en el término de cuarenta y ocho horas subsanara inconsistencias detectadas en treinta y nueve (39) credenciales de elector.<sup>5</sup> Dicho oficio se le notificó al promovente el mismo día.<sup>6</sup>

**1.6 Improcedencia de registro como candidato independiente.** El diecinueve de marzo posterior, el *Consejo General* emitió el acuerdo IETAM/CG-60/2016, mediante el que declaró improcedente el registro del actor como candidato independiente para la diputación del distrito X con cabecera en Matamoros.<sup>7</sup>

**1.7 Recurso local.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de marzo del año en curso, el promovente interpuso recurso de defensa de derechos político electorales local.<sup>8</sup>

**1.8 Resolución impugnada.** El tres de abril del año en curso, el *Tribunal Responsable* confirmó el acuerdo impugnado.<sup>9</sup>

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, porque se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Responsable*, relacionada con el registro de candidaturas independientes a diputados locales que participarán en el actual proceso electoral que se desarrolla en Tamaulipas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1 Planteamiento del caso

En la instancia previa, el actor señaló que fue vulnerado su derecho de audiencia en virtud de que no conoció el requerimiento de la *Comisión Especial* para que subsanara diversas inconsistencias encontradas en treinta y nueve (39) copias de credenciales de elector, al momento de revisar los respaldos ciudadanos que el actor presentó con la finalidad de tener derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de diputado del distrito X de Matamoros.

Al efecto, argumentó que la supuesta notificación no se realizó en el domicilio que él había señalado para oír y recibir notificaciones, por lo que consideró se violó su derecho a ser votado.

En el mismo sentido, el actor expresó que el *Registro Federal de Electores* desestimó mil treinta y cuatro (1,034) registros de apoyo ciudadano, sin requerirle para que subsanara o aclarara las inconsistencias encontradas, situación que lo dejó en estado de indefensión.<sup>10</sup>

Finalmente, el actor consideró que el *Consejo General* no cumplió con el principio de independencia, pues el acuerdo por medio del cual se declara improcedente su registro como candidato independiente se basa en el dictamen que emitió el *Registro Federal de Electores*, no en la revisión que efectuó la *Comisión Especial*.

En respuesta a los agravios anteriores, el *Tribunal Responsable* determinó que efectivamente el actor no conoció el requerimiento hecho por la *Comisión Especial*, pues no se le notificó en el domicilio que él había señalado para tal efecto; sin embargo, estimó que a nada práctico conduciría reponer el acto, ya que aunque se convalidaran las treinta y nueve (39) copias de credenciales de elector, no cambiaría en nada la situación concreta del actor.

Asimismo, consideró que no se violó el derecho de audiencia, puesto que el *Registro Federal de Electores* no estaba obligado a notificar ni requerir al aspirante sobre las inconsistencias encontradas en las cédulas de respaldo ciudadano durante el

procedimiento de verificación, ya que es un órgano auxiliar, con una función técnica especializada.

Contra las afirmaciones anteriores, ante esta Sala Regional el promovente argumenta lo siguiente:

a) Es inexacta la afirmación del *Tribunal Responsable* referente a que el *Registro Federal de Electores* no está obligado a notificar, requerir, ni brindar la garantía de audiencia, al ser un órgano que apoya a la *Comisión Especial*, cuando ésta pudo requerirle para que subsanara las inconsistencias detectadas; máxime que la demanda primigenia se enfocó en el estado de indefensión que se le causó al no habersele otorgado dicha garantía respecto de la verificación de los registros de apoyos ciudadanos. Situación que le sigue causando agravio.

b) Falta de exhaustividad, pues en la demanda inicial se impugnó que el acuerdo que le negó el registro como candidato independiente se basó únicamente en la información que proporcionó el *Registro Federal de Electores*; sin embargo, el *Tribunal Responsable* no abordó el estudio respectivo.

En el mismo sentido, tampoco se pronunció respecto de la sentencia SUP-REC-192/2015 que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se expuso en la demanda debido a la similitud de los casos.

Con base en los agravios anteriores, las problemáticas a resolver son:

- ¿La autoridad electoral debió prevenir a la actora para que se manifestara sobre las inconsistencias encontradas por el *Registro Federal de Electores* en las cédulas de apoyo ciudadanas?
- ¿El *Tribunal Responsable* faltó al principio de exhaustividad al no atender la totalidad de los agravios que expresó el actor?

Esta Sala atenderá los agravios en el orden expuesto, y en el caso de que le asista razón al promovente en el primero de ellos, sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

### **3.2 El *Instituto Electoral Local* estaba obligado prevenir a la actora de las inconsistencias encontradas por el *Registro Federal de Electores* en las cédulas de apoyo ciudadano para que las subsanara.**

En opinión de esta Sala, tiene razón el actor cuando aduce que se vulneró su garantía de audiencia en el procedimiento de revisión y validación de apoyos ciudadanos, porque de habersele dado vista de las inconsistencias encontradas por el *Registro Federal de Electores*, hubiera tenido posibilidad de pronunciarse al respecto y, en su caso hacer, las aclaraciones pertinentes.

Para justificar esta conclusión, es necesario identificar las etapas del procedimiento para la obtención y validación de apoyo ciudadano.

De acuerdo con los artículos 15, párrafos primero y segundo, de la *Ley Electoral Local*, los ciudadanos interesados en postular su candidatura a un cargo de elección popular debe presentar en el formato establecido por el *Consejo General*, su manifestación de intención a partir del día siguiente que se emita la convocatoria y hasta tres días antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano.<sup>11</sup>

En este sentido, el periodo para la presentación de las manifestaciones de intención para contender al cargo de diputados de mayoría relativa, comprendió del dieciséis de diciembre de dos mil quince al veintiséis de enero de dos mil dieciséis.<sup>12</sup>

Recibida la manifestación de intención, el *Consejo General* debía proceder de la siguiente forma:

- Cumplidos los requisitos, emitir el acuerdo correspondiente y expedir las constancias respectivas.
- De existir omisiones de uno o varios requisitos, notificar dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas al interesado o su representante, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la misma, el interesado subsane las observaciones correspondientes, con el apercibimiento que de incumplirse se tendrá por no presentada la manifestación de intención.

El treinta de enero al veintiocho de febrero del presente año inició el plazo para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, tratándose de diputados locales.

En razón de lo anterior, el aspirante debe recabar el apoyo ciudadano en el formato de cédula de respaldo emitido por el *Consejo General*, que entre otros datos, contiene el nombre, la firma y la clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifestaran su apoyo.

Dentro de los cinco días posteriores a la finalización del plazo para recabar el apoyo ciudadano, el *Consejo General* emitiría la declaratoria a quienes tendrían derecho a registrarse como candidatos independientes.

Como se señaló, asiste razón al actor cuando aduce la violación a la garantía de audiencia, pues no conoció las inconsistencias encontradas por el *Registro Federal de Electores* en las cédulas de apoyo ciudadano, debido a que la autoridad electoral no le dio vista con ellas ni le formuló requerimiento alguno.

Así, toda vez que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal se traduce en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa, previa al acto privativo o lesivo de derechos y el deber de las autoridades de observar las formalidades esenciales del procedimiento, a saber:

- a) Notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) Brindar oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

c) La oportunidad de alegar, y

d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>13</sup>

Tomando también en consideración lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que el debido proceso legal comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que puede afectarlos, esto es, ante cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional.<sup>14</sup>

Para que se cumplan los requisitos del debido proceso es necesario que de manera real se posibilite al afectado ofrecer y desahogar pruebas, a fin de garantizar su defensa frente al acto privativo o reductivo de derechos.

Con base en el argumento anterior, esta Sala estima que se violó la garantía de audiencia de la actora, pues no tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas contra las inconsistencias encontradas por el *Registro Federal de Electores* en los apoyos ciudadanos.

Contrario a lo razonado en la resolución controvertida, resultaba indispensable que el *Instituto Electoral Local* previniera a la actora para que subsanara las irregularidades u omisiones detectadas en la verificación realizada por el *Registro Federal de Electores* en un plazo de cuarenta y ocho horas en términos del artículo 32 de la *Ley Electoral Local*.<sup>15</sup>

El citado dispositivo legal mandata que en caso de incumplimiento de uno o varios requisitos, la autoridad notificará de inmediato al solicitante o su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

De manera que, si el fin que persigue la institución jurídica de la prevención, es eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impida el ejercicio del derecho de ser votado para acceder a cargos de elección popular,<sup>16</sup> era evidente que la autoridad electoral administrativa estaba llamada a comunicar las irregularidades detectadas en los mil treinta y cuatro (1,034) apoyos que fueron desestimados en la revisión del *Registro Federal de Electores*.<sup>17</sup>

En el caso, es atendible el criterio jurisprudencial 2/2015 de rubro "CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS",<sup>18</sup> en el cual la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

En estas condiciones, es indispensable que en la validación de apoyos ciudadanos el aspirante tenga la oportunidad de desestimar los vicios encontrados en las firmas de apoyo previamente a la determinación sobre la procedencia del registro, pues sólo de esa manera el organismo electoral local cumple con el deber de proteger y garantizar conforme al principio *pro persona* los derechos de audiencia y de ser votado del actor.

El criterio garantista que se sostiene resulta eficaz para salvaguardar el derecho que se estima violado, pues del análisis de la revisión de los apoyos válidos y los apoyos que no fueron considerados -sobre los cuales el enjuiciante no pudo pronunciarse respecto de las causas por las cuales fueron desestimados-, se tiene que, de lograr su convalidación, podría alcanzar el umbral del tres por ciento de apoyos ciudadanos exigidos.

En efecto, en el apartado de "Elaboración del dictamen y presentación al Consejo General para su aprobación", contenido en la "Metodología de Revisión", punto 5 relativo a la verificación de apoyo ciudadano, se precisa que el actor presentó tres mil cuatrocientas noventa y tres (3,493) copias de credenciales para votar, de las cuales ochenta y ocho (88) credenciales de elector fueron desestimadas por la *Comisión Especial* por ser ilegibles, estar incompletas, se omitió adjuntar copias, los datos no coincidían o no correspondían a alguna cédula de apoyo.

Por tanto, el final de apoyos ciudadanos a validar fuer de tres mil cuatrocientos cinco (3,405) registros que fueron enviados al *Registro Federal de Electores*.

De la compulsas correspondiente, el *Registro Federal de Electores* desestimó mil treinta y cuatro (1,034) apoyos, debido a inconsistencias como credenciales duplicadas, baja de padrón electoral, secciones pertenecientes a otros distritos, clave electoral mal conformada o perteneciente a otra entidad, que dieron un total de apoyos válidos de dos mil trescientos setenta y uno (2,371).

De manera que, si se confrontan el total de apoyos válidos según el reporte del *Registro Federal de Electores* y el número de apoyos requeridos para cumplir con el porcentaje de apoyo ciudadano, que es tres mil cuatrocientos uno (3,401), se tiene una diferencia de seiscientos setenta (670) cédulas.

Con base en estos datos, el actor tiene la posibilidad real de alcanzar el porcentaje exigido por la *Ley Electoral Local* para otorgarle el registro como candidato independiente en caso que pueda subsanar los mil treinta y cuatro (1,034) apoyos desestimados, ya que sumados a los dos mil trescientos setenta y uno (2,371) apoyos válidos, se obtendrían tres mil cuatrocientos cinco (3,405) cédulas, lo que equivale a más del tres por ciento de apoyo ciudadano exigido.

En estas condiciones, al resultar eficaz el agravio del actor, procede revocar la sentencia controvertida. Asimismo, se debe dejarse sin efectos el acuerdo IETAM/CG-60/2016, del *Consejo General* que negó al actor el registro como candidato independiente a diputado local en el distrito electoral X en Tamaulipas, para el efecto de que el *Instituto Electoral Local* le dé vista sobre las inconsistencias encontradas a efectos de subsanarlas.

Ahora bien, en el dictamen que elaboró la *Comisión Especial* se expresa que el siete de marzo del año en curso se le notificó al actor el oficio SE/709/2016,<sup>19</sup> mediante el cual se le requirió para que en un plazo de cuarenta y ocho horas presentara treinta y nueve (39) copias de credenciales para votar en las que se detectaron diversas inconsistencias al momento de realizar la verificación del apoyo ciudadano, sin que el aspirante diera cumplimiento a dicho requerimiento.

En tal virtud, como se expuso en el apartado 3.1 de la presente sentencia, en la demanda primigenia el actor se inconformó de la violación a su derecho de audiencia, ya que no fue notificado en el domicilio que señaló para tal efecto, por lo que estuvo imposibilitado de conocer el requerimiento y de subsanar las inconsistencias.

El *Tribunal Responsable* calificó como fundado el agravio que expresó el actor, pues advirtió que, efectivamente, Nicolás Leal Cisneros no fue notificado en el domicilio que señaló en el formato para manifestar la intención de postularse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa,<sup>20</sup> y que el oficio que habría de notificársele era el número SE/804/2016,<sup>21</sup> por lo que se consideró que no estuvo en posibilidad de enterarse del requerimiento y con lo cual se constata la violación a su garantía de audiencia.

No obstante, el *Tribunal Responsable* declaró inoperante el agravio en mención, pues estimó que a nada práctico conduciría reponer el acto, ya que aunque se convalidaran las treinta y nueve (39) copias de credenciales de elector, no cambiaría en nada la situación concreta del actor, debido a que dicha cantidad no es determinante para modificar el estado de los apoyos ciudadanos recibidos y, por ende, la improcedencia de la declaratoria para registrarse como candidato independiente.<sup>22</sup>

Sin embargo, toda vez que la sentencia impugnada ha sido revocada debido a que no se respetó la garantía de audiencia del actor, y en virtud de que el promovente no se enteró del oficio SE/804/2016 mediante el cual se le requería que subsanara inconsistencias encontradas en treinta y nueve (39) credenciales de elector,<sup>23</sup> esta Sala Regional considera que lo procedente es reponer la notificación respectiva, para que de esta manera el quejoso esté en posibilidades reales de conocer y subsanar dichas inconsistencias.

En consecuencia, podrán ser corregidas las inconsistencias encontradas en los mil treinta y cuatro (1,034) apoyos desestimados en la revisión del *Registro Federal de Electores*, y de la misma manera las treinta y nueve (39) copias de credencial de elector que fueron observadas por la *Comisión Especial* inicialmente, dado que el requerimiento correspondiente no le fue notificado al actor.



Así, al resultar procedente la reposición del procedimiento de registro en la medida que se precisa en esta ejecutoria, a ningún fin práctico conduciría el estudio del agravio relativo a la falta de exhaustividad en la sentencia emitida por el *Tribunal Responsable*; de ahí que no resulte necesario su examen.

#### 4. EFECTOS

1. Se **revoca** la resolución impugnada.

2. Se **deja sin efectos** el acuerdo IETAM/CG-60/2016, del *Consejo General* que recae al dictamen mediante el cual la *Comisión Especial* resolvió sobre la improcedencia a la declaratoria del actor, para registrarlo como candidato independiente para la diputación del distrito X con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.

3. Se **ordena** al *Instituto Electoral Local* que en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **prevenga** al actor y se le otorgue un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, para que subsane las inconsistencias de las treinta y nueve (39) copias de credencial de elector encontradas por la *Comisión Especial*, mediante el acuerdo SE/804/2016, así como las inconsistencias de mil treinta y cuatro (1,034) apoyos encontradas por el *Registro Federal de Electores* en el proceso de verificación, allegándole la información necesaria para pueda realizar tal subsanación.

4. Transcurrido el término anterior, se **ordena** al *Instituto Electoral Local* para que emita un nuevo acuerdo fundado y motivado en el que, con base en las manifestaciones del actor y los documentos presentados, determine si el ciudadano adquirió o no su derecho a solicitar el registro de una candidatura independiente

5. Hecho lo anterior, se **ordena** al *Instituto Electoral Local* que informe a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento a esta sentencia, primero a la cuenta de correo electrónico oficial <cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx> y después deberá remitir –en original y por el medio más expedito– las constancias que lo acrediten. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso para la defensa de derechos políticos-electorales del ciudadano TE-RDC-14/2016.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Electoral de Tamaulipas que proceda en los términos expuestos en el apartado 4 de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, quien para efectos de resolución hace suyo el proyecto, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

---

**1** Todas las constancias que se mencionan en este apartado obran en el cuaderno accesorio único.

**2** Véase formato para manifestar la intención de postularse como candidatos independientes a diputados de mayoría relativa, que obra en foja 35.

**3** Visible en la foja 36.

**4** Según lo estableció el punto 12 de los *Lineamientos* que a continuación se transcribe: "12. A partir del día siguiente de haber recibido la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente, iniciará el plazo para que los ciudadanos realicen las actividades tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, acorde a lo que dispone el artículo 16 de la Ley. Dichos actos se desarrollarán del 20 de enero al 28 de febrero del año de la elección para el cargo de Gobernador; y del 30 de enero al 28 de febrero del año de la elección para el caso de Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos de acuerdo a lo señalado en el artículo 214 de la Ley."

**5** Según consta en el oficio SE/804/2016, agregado en la foja 140.

**6** Cédula de notificación visible en foja 139.

**7** Acuerdo IETAM/CG-60/2016, visible a fojas 27 a 30.

**8** Véase para tal efecto, la demanda del recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano, que obra de fojas 12 a 21.

**9** En la instancia previa, al recurso se le identificó con la clave TE-RDC-14/2016. Resolución que obra en las fojas 258 a 275.

**10** El actor sustentó su afirmación en la sentencia SUP-REC-192/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el treinta de mayo de dos mil quince.

**11** Véase al efecto el artículo 15 de la *Ley Electoral Local*, párrafos primero y segundo que a la letra señalan: "Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del IETAM por escrito, en el formato que el Consejo General determine. **Durante los procesos electorales ordinarios, la manifestación de la intención se deberá efectuar a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta tres días antes del inicio del periodo para**

**recabar el apoyo ciudadano** correspondiente, ante el Consejo General del IETAM."

**12** Punto 8, inciso b) de los *Lineamientos*.

**13** Véase al efecto, la tesis P./J. 47/95, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, página 133. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden ser visualizadas en el sitio oficial de internet: <http://www.scjn.gob.mx>.

**14** Véanse las sentencias del "*Caso Ivcher Bronstein vs Perú*", dictada el seis de febrero de dos mil uno (reparaciones y costas), serie C, No. 74, párrafo 102, "*Caso Ricardo Baena y otros*", de dos de febrero de dos mil uno, serie C, No. 72, párrafo 178, así como la opinión consultiva 18/03 de diecisiete de septiembre de dos mil tres, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, "*Condición jurídica y derechos los migrantes indocumentados*", serie A, No. **18. Disponibles en la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/>.**

**15** "Artículo 32.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada."

**16** Criterio sostenido en la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1181/2016.

**17** Según se advierte del dictamen realizado por la *Comisión Especial* sobre la declaratoria de registro de la actora, consultable a fojas 22 a 25 del cuaderno accesorio único.

**18** Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*, año 8, número 16, 2015, páginas 15 y 16.

**19** Véase la página 6 del dictamen, que obra en copia certificada en el reverso de la foja 24 del cuaderno accesorio único del expediente.

**20** Visible en la foja 35 del cuaderno accesorio único.

**21** Véase la cédula de notificación personal en la foja 139 y el oficio SE/804/2016 en la foja 140, del cuaderno accesorio único.

**22** Páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada.

**23** El actor reitera en que no conoció el oficio, por lo que no pudo atender el requerimiento. Véase la página 2 de su escrito de demanda.